

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciben este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 28 de Abril.)

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en Cowes, isla de Wight, sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El español que tomara las armas contra la Patria bajo banderas enemigas ó bajo las de quienes pugnaran por la independencia de una parte del territorio español será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 2.º Los que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos ó alusiones, ultrajaren á la Nación, á su bandera, himno nacional ú otro emblema de su representación serán castigados con la pena de prisión correccional.

En la misma pena incurrirán los que cometan iguales delitos contra

las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas ó escudos.

Art. 3.º Los que de palabra ó por escrito, por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones, injurien ú ofendan clara ó encubiertamente al Ejército ó á la Armada ó á instituciones, armas, clases ó Cuerpos determinados del mismo, serán castigados con la pena de prisión correccional. Y con la de arresto mayor en sus grados medio y máximo á prisión correccional en su grado mínimo, los que, de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación instigaren directamente á la insubordinación en institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en las fuerzas nacionales de tierra ó de mar.

Art. 4.º La apología de los delitos comprendidos en esta ley, y la de los delincuentes, se castigarán con la pena de arresto mayor.

Art. 5.º Los Tribunales ordinarios de derecho conocerán de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 4.º de esta ley, siempre que los encausados no pertenezcan al Ejército de mar ó tierra y no incurrieren por el acto ejecutado en delito militar. De las causas á que se refiere el art. 3.º conocerán los Tribunales del fuero de Guerra y Marina.

Cuando se cometieren al mismo tiempo dos ó más delitos previstos en esta ley, pero sujetos á distintas jurisdicciones, cada una de éstas conocerá del que le sea respectivo.

El párrafo 1.º del caso 7.º del artículo 7.º del Código de justicia militar y el núm. 10 del art. 7.º de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina quedan modificados en la siguiente forma:

a) Código de justicia militar:

«Art. 7.º Por razón del delito la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruyan por....»

Séptimo. Los de atentado ó desacato á las Autoridades militares, los de injuria y calumnia á éstas y á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera el ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en aquella institución.»

b) Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina:

«Art. 7.º Por razón del delito conocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquier persona se instruyan por los siguientes:

10. Los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina, los de injuria y calumnia á estas ó á las Corporaciones ó colectividades de la Armada, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio del destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á

relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y en los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en las fuerzas navales.»

Art. 6.º En las causas que según esta ley corresponda instruir y fallar á los Tribunales ordinarios de derecho, el Fiscal no podrá pedir el sobreseimiento sin previa consulta y autorización del Fiscal del Tribunal Supremo. Tampoco podrá retirar la acusación en el juicio oral sino en escrito fundado, previa consulta y autorización (si no asistiese al acto) del Fiscal de la Audiencia respectiva. En los casos en que habiendo sostenido la acusación la sentencia sea absoluta, deberá preparar el recurso de casación.

Art. 7.º Practicadas las diligencias precisas para comprobar la existencia del delito, sus circunstancias y responsabilidad de los culpables, se declarará concluso el sumario, aunque no hubiese terminado la instrucción de las piezas de prisión y de aseguramiento de responsabilidades pecuniarias, elevándose la causa á la Audiencia, con emplazamiento de las partes por término de cinco días.

La Sala continuará la tramitación de dichas piezas si no estuvieren terminadas.

Art. 8.º Confirmado, si así procede, el auto de terminación de sumario, se comunicará la causa inmediatamente por tres días al Fiscal, y después por igual plazo, al acusador privado si hubiere comparecido.

Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso formularán además las conclusio-

nes provisionales y articularán la prueba de que intenten valerse.

El plazo de tres días concedido al Ministerio fiscal sólo se suspenderá, á instancia de éste, cuando se eleve consulta al Fiscal del Tribunal Supremo sobre la procedencia de la pretensión de sobreseimiento y hasta que la consulta sea resuelta.

Art. 9.º El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley será el de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia.

El recurso de quebrantamiento de forma se interpondrá en el mismo plazo, y en su caso á la vez que se anuncie el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento, que será de diez días, se interpondrá el recurso por infracción de ley si estuviera anunciado ó preparado. Ambos recursos, si se hubieran interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que procedan.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, excepto los de pena de muerte, aun cuando sea en el período de vacaciones.

Art. 10. Dentro de los cinco días siguientes al de haberse puesto en ejecución la sentencia, en caso de condena, ó de ser firme la sentencia absolutoria, el Tribunal remitirá los autos originales á la Inspección especial de los servicios judiciales, á fin de que ésta los examine y manifieste por escrito, dentro de cinco días, á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo cuanto se le ofrezca sobre regularidad en el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales que hayan intervenido en cada proceso, observancia de los términos y conducta del personal de justicia. En su vista, dicha Sala tomará las determinaciones que estime convenientes dentro de sus facultades, provocará la acción de los Presidentes de los Tribunales y de sus Salas de gobierno para el ejercicio de sus respectivas atribuciones y expondrá al Gobierno lo que además estime procedente.

Art. 11. Los procesos sobre delitos definidos en esta ley para cuya perpetración se haya utilizado la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicidad, se dirigirán, cualquiera que sea la jurisdicción que de ellos conozca, contra la persona responsable, guardando el orden que establece el art. 14 del Código penal.

Para este efecto y los del art. 14 del Código penal, los Senadores ó Diputados, mientras el respectivo Cuerpo Colegislador no haya dejado expedida la acción judicial, serán equiparados á los exentos de responsabilidad criminal.

Los procedimientos para la persecución de los delitos á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley sólo podrán incoarse dentro de los tres meses después de la fecha de su comisión.

Se entenderán sujetos á esta ley todos los impresos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de la ley de Poicía de imprenta, con excepción de los libros.

Art. 12. Cuando se hubieren dictado tres autos de procesamiento por delitos de los definidos en esta ley y cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó cualquiera otra forma de publicación, ó en Asociaciones, por medio de discursos ó emblemas, podrá la Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, decretar la suspensión de las publicaciones ó Asociaciones por un plazo menor de sesenta días, sin que sea obstáculo al ejercicio de esta facultad el que se promueva cuestión de competencia después de dictado el tercer procesamiento.

Si se hubieren dictado tres condenas por los expresados delitos, cometidos en una misma Asociación ó publicación, la propia Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, podrá decretar la disolución ó la supresión respectivamente de aquéllas.

La sustanciación para acordar la suspensión y supresión á que se refieren los dos párrafos precedentes se sujetará á la forma establecida para el recurso de revisión en el artículo 959 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 13. En todo lo que no sea objeto de disposición especial de esta ley se estará respectivamente á lo preceptuado en el Código penal, en la ley de Enjuiciamiento criminal del fuero ordinario y en las leyes penales y de procedimientos del fuero de Guerra y del de Marina.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones penales y de procedimiento en cuanto se opongan á lo preceptuado expresamente en la presente ley.

Art. 15. La presente ley se aplicará en todas sus partes desde el día siguiente de su inserción en la *Gaceta*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.—YO EY REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Segismundo Moret*.

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Las circunstancias en que ha sido discutida por las Cámaras la ley para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército; el carácter completamente distinto que su examen ha revestido en cada una de las dos Cámaras; la atmósfera

de apasionadas apreciaciones en que se la ha envuelto, llegándose á suponer unas veces que iba encaminada contra las manifestaciones de determinadas opiniones políticas, y otras que se dirigía contra tendencias especiales de algunas localidades, exigen que en el momento de comenzar su aplicación llame el Gobierno la atención de los encargados de cumplirla acerca de su verdadero y preciso carácter.

Este se desprende con entera claridad de su simple y atenta lectura. La esencia de la ley reside, en realidad, en sus tres primeros artículos, en los cuales se define un delito que antes no existía en el Código penal, y que circunstancias lamentables, no ciertamente exclusivas de España, sino más bien debidas á un movimiento general en Europa, ha reclamado con imperiosa exigencia se incluya en la lista de los crímenes.

Esos artículos son tan precisos y terminantes, y han salido de la discusión tan analizados y estudiados, que el espíritu más preocupado no hallará en ellos la menor ambigüedad ó la duda más pequeña para su recta aplicación: tan claro es el contenido de sus conceptos y tan cuidadosamente se ha aquilatado el valor de las palabras. Por eso, con sólo fijarse en ellas queda alejada toda idea de persecución á la tendencia, de castigo á la doctrina, de delincuencia por el pensamiento. No hay delito más que en el hecho, y en el hecho definido, claro y terminante: en el ataque armado contra la Patria, en el ultraje contra la Nación, en la injuria ú ofensa contra el Ejército ó la Armada y en la apología de esos delitos.

Declámese, pues, cuanto se quiera, hágase alarde de supuestas condenaciones, el buen sentido del pueblo hará justicia á la rectitud de los legisladores, y los Tribunales mostrarán con sus fallos que si la ley ampara eficaz y vigorosamente la unidad de la Patria y la disciplina del Ejército, en nada empece ni dificulte la libre predicación de las doctrinas, la defensa de los programas ó la exposición de las aspiraciones regionales, cuya integridad ha sido expresamente reconocida en el párrafo 2.º del art. 2.º

Y esa es toda la ley; fuera de éstas, el resto de sus disposiciones está consagrado al procedimiento y al propósito que guió al Gobierno al presentarla: de hacer que la averiguación del culpable sea cierta y seguro el inmediato castigo, sin lo cual la ley carecería de ejemplaridad y eficacia.

En este orden de ideas, y dado el estado de nuestra legislación, en especial lo consignado en el caso 7.º del art. 7.º del Código de justicia militar, fué requisito indispensable, no sólo la derogación de la excepción introducida por la ley de 1.º de Enero de 1900, sino la introducción de los artículos 11 y 12, que se refieren á los delitos cometidos por medio de la imprenta. Esos artículos, que han sido objeto de cuidadosa redacción y estudio por las Comisiones de ambas Cámaras, exigen especial atención de

los llamados á aplicarlos; porque si bien los delitos cometidos por los medios mecánicos de publicidad mencionados en el art. 11 son los que dieron origen á hechos que pusieron un momento en peligro el orden público y perturbaron la tranquilidad de muchas conciencias que nunca habían sospechado pudiera herirse á un tiempo á la santidad de la Patria y á la disciplina del Ejército, en cuanto éste es la expresión de la Patria armada, no debe olvidarse que nuestra sociedad política está fundada en la libertad de imprenta y en el respeto á los derechos de la conciencia, y que por tanto las Autoridades dependientes de los respectivos Ministerios que han de intervenir en la aplicación de la ley se han de fijar desde el primer momento en las dos nociones que han presidido á su redacción, á saber: en la naturaleza y especialidad de los delitos que en ella se castigan y en la clara limitación de sus deposiciones, de manera que nunca puedan aplicarse á actos ó á ofensas que no estén taxativa y concretamente marcados en su texto.

Recuérdese que á este fin se hizo desaparecer de él el calificativo de *indirecto*, aun cuando esa noción aparece en varios artículos del Código penal; eliminación de un grande y lógico sentido, pues nada sería más detestable y digno de censura que confundir la salvación de la Patria y la defensa de la disciplina militar, ideas fundamentales y estrechamente enlazadas entre sí, con las habituales licencias de estilo y de pensamiento que, por desgracia, aparecen en la prensa periódica sin propósito deliberado de defender ó de destruir aquellos principios fundamentales.

Téngase además en cuenta que esta ley en nada altera el sistema del Código penal ó de las leyes especiales que á la imprenta y á la asociación se refieren. Las nuevas figuras de delito son claramente definidas y cuidadosamente apropiadas á hechos determinados y concretos, y la claridad con que se expone la doctrina ilumina también el procedimiento y las excepciones que ha sido necesario introducir en éste para la eficacia de la ley; pero no por eso queda impune todo lo que no cae taxativamente bajo su acción, puesto que toda delincuencia sigue sujeta al Código penal.

Si en todo caso la aplicación de la ley exige la serenidad en el juicio y la prudencia en el procedimiento, á medida que las ofensas tienen mayor transcendencia y que las penalidades son más rigurosas se estrecha y acentúa la obligación del juzgador para ajustarse á la ley, cuidando especialmente de que en momentos de agitación y apasionamiento de la opinión no se confunda el delito con la violencia de la expresión ó se mire como ofensa á la Patria lo que es tan sólo á las reglas de la educación ó de la conveniencia social.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años.

Madrid 23 de Abril de 1906.—*Segis-mundo Moret.*

Excmos. Sres. Ministro de Gracia y Justicia, Guerra y Marina.

(“Gaceta,” del día 24 de Abril.)

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1226

SECRETARÍA

Carreteras provinciales

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en 17 de Noviembre de 1904, para contratar la reparación y conservación del firme del ramal de carretera provincial de Fernán Núñez a su estación ferroviaria, se anuncia por segunda vez la contratación de este servicio en subasta pública, cuyo acto tendrá lugar a las catorce horas del día siguiente hábil al que haga treinta de la publicación de este anuncio en este periódico oficial, en el salón de sesiones de esta Corporación provincial, siendo el tipo para la subasta de 3.178'31 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones y demás documentos relativos a estas obras, se encuentran de manifiesto en las oficinas de esta Secretaría durante el mencionado plazo y a las horas hábiles.

Las proposiciones, que podrán presentarse en cualquiera de dichos treinta días y hasta el mismo acto de la subasta, vendrán en pliegos cerrados, redactadas en papel de 11.ª clase y acompañadas de la cédula personal del licitador y documento que acredite haber depositado como fianza el 5 por 100 del importe de las obras, que se elevará al 10 por el mejor postor a quien éstas se adjudiquen.

Los licitadores habrán de sujetarse a cuanto previene la vigente Instrucción de 24 de Enero de 1905 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Córdoba 25 de Abril de 1906.—El Vicepresidente, José Delgado.

Modelo de proposición

Don F..... de T....., vecino de, con cédula personal que acompaña, núm....., se comprometo a verificar las obras de reparación y conservación del firme del ramal de carretera provincial de Fernán Núñez a su estación ferroviaria, en el precio (en letra) pesetas.

Acompaña documento que acredita haber constituido la fianza del 5 por 100 que marca la ley.

(Fecha y firma del interesado.)

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1216

Número del expediente 5.949

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Francisco Tienda y Cubero, vecino de Córdoba,

se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 17 de Abril de 1906, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Ampliación a San Carlos*, de mineral hierro, sita en el término de Villaviciosa y sitio conocido por Eva grande, propiedad de don Antonio Escobar y don Mateo Pulido, y linda por sus cuatro puntos cardinales con terrenos de la misma propiedad; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 24 de Abril de 1906, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca número 1.º de la mina *San Carlos*. Desde dicho punto se medirán 300 metros al N. O. y primera estaca; de esta al N. E. 1.000 y segunda; de esta 300 al S. y tercera, y de esta 400 metros a la segunda de *San Carlos* y cuarta, quedando cerrado el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 24 de Abril de 1906.—El Ingeniero Jefe, A., de Madrid Dávila.

Núm. 1216

Número del expediente 5.955

Hago saber: que por don Bartolomé Pérez Hidalgo, vecino de Cardenas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 24 de Abril de 1906, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Fragancia*, de mineral plomo, sita en el término de Montoro y en terreno conocido por arroyo de Aguaderuelos ó huerta del Pino, lindante por el N. con la mina *San José*, por E. con la dueña del terreno, viuda de Antonio Gutiérrez, por S. con tierras de Antonio Sánchez García y por O. con las de Pablo Bermudo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 24 de Abril de 1906, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la esquina N. de la casa de la huerta, que miden 60 metros. Desde este punto al E. hasta lindar con la mina de *San José*; desde este punto al Sur mide 60 metros, y desde este punto al O. se le darán el completo de metros hasta cubrir 20 pertenencias a rumbo de filón.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 24 de Abril de 1906.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1217

NEGOCIADO DE RECAUDACIÓN

ANUNCIO

La «Sociedad Arrendataria de las Contribuciones de esta provincia», en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha nombrado, a propuesta del Recaudador de la zona de Priego, auxiliares del mismo a don Antonio Mora Rivas, don Isidoro Sabariego Pastor y don Manuel Navas Rosa.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de aquella zona y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 26 de Abril de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Ayuntamientos

DOS TORRES

Núm. 1227

Don Juan Martín García Caballero, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que las cuentas municipales correspondientes al año 1905, con los documentos que las justifican, se hallan expuestas al público, durante el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde pueden ser examinadas por las personas que lo deseen.

Dos Torres 24 de Abril de 1906.—Juan M. García.

HORNACHUELOS

Núm. 1228

Don Antonio González Carrascosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza voluntaria del segundo trimestre de consumos y primero y segundo de arbitrios del corriente año tendrá lugar en esta villa en los días del 1.º al 31 de Mayo próximo, por el Recaudador nombrado al efecto, don Francisco Muñoz de la Gala, cuya oficina estará situada en estas Casas Consistoriales, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en cada uno de los indicados días.

Hornachuelos 26 de Abril de 1906.—Antonio González.

PALENCIANA

Núm. 1229

Don Manuel Jiménez Soriano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo confeccionarse en el mes de Mayo próximo el apéndice a los amillaramientos, base de la tributación por rústica, pecuaria y urbana en el año de 1907, los propietarios de este término que hayan tenido alteración en sus respectivas riquezas por alguna de las causas que determina el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, podrán presentar en la Secretaría de este Municipio, hasta el día 20 de referido mes de Mayo, las declara-

ciones de altas ó bajas, acompañadas de los títulos ó documentos que justifiquen legalmente la transferencia del dominio.

Lo que se hace público por virtud del presente para conocimiento general.

Palenciana 20 de Abril de 1906.—Manuel Jiménez.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1218

Lista de los Jurados que han de comparecer en esta Audiencia los días 10, 11 y 14 de Mayo próximo, a las doce, para formar parte del Tribunal que ha de conocer de las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Córdoba, por los delitos de robo, rapto y asesinato, contra Antonio Infante García, Manuel Méndez Ariza y Rafael Poyato Gavilán.

Cabezas de familia.

D. Miguel Ruiz Domínguez
Ramón Martínez Miguel
Ildefonso Laguna Cuesta
Carlos Barcia Barbero
Amador Montero Ruiz
Antonio Navarro Casas Portillo
Enrique Salinas Gil
Enrique Álvarez Ruiz Lorenzo
Fernando Lara González
José Montes Ortega
Juan José Rodríguez
José Molina Molina
Lorenzo García Luque
Lucas del Pino Ruiz
Luis González Rodríguez
Nicolás Feria López
Rafael Moyano Rodríguez
Ramón Romasanta Pérez
Rafael Cruz Aguilar
Francisco Barrios Infante

Capacidades.

D. Antolín Crespo Fernández
José Guzmán Sánchez de Toro
Manuel Torres Burgos
Manuel Palma Tenorio
Antonio Luna Carrión
Alejandro Ruiz Delgado
Cristóbal García González
Francisco Mora Ruiz
Gonzalo Austria Carrión
José Miranda Rey
José Molina de Dios
Manuel de la Fuente Vargas
Nicolás Ruiz Cañete
Ramón Alfaro
Tomás Ruiz Sánchez
Rafael Mariscal Damián

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Luis Aparicio Sarión
Manuel Ortega Ruiz
Romualdo Castro Rodríguez
Rafael Córdoba Castro

Capacidades.

D. Antonio Casañer García
Julián Jiménez González
Córdoba 26 de Abril de 1906.—El Secretario accidental, José Navarro.—V.º B.º: El Presidente, Uribarri.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 1222

Don Miguel Torres Roldán, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente hago saber: que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador don Francisco Castellano Barranco, en nombre de don Juan Bautista Pérez Mataix, contra don Antonio Díaz Ramos, ambos de esta vecindad, por cobro de pesetas, y en los cuales se ha mandado sacar á pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa marcada con el número seis, situada en la calle Puerta Nueva, de la ciudad de Ecija, que linda por la derecha entrando con la número cuatro, de los herederos de don Juan Nepomuceno Díaz y Armero, por la izquierda hace esquina y confina con la calle Lucas y por el fondo ó espalda con la del número dos de la expresada calle Lucas, perteneciente á los herederos de Pedro Ramos; consta de planta baja y principal, distribuida en portal de ingreso, doce habitaciones, dos corredores, granero, cocina, despensa, patio principal, con pozo, patinillo, cuadra y corral, la cual ha sido justipreciada, para su venta, en la cantidad de dos mil quinientas pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día treinta y uno de Mayo próximo venidero, á las catorce, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Puerta de Aguilar, en el edificio de las Casas Consistoriales, bajo las siguientes

Advertencias.

1.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su justiprecio.

2.^a Que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la de su avalúo, que sirve de tipo para esta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a Que aún cuando la casa consta inscrita á nombre del ejecutado, no se ha presentado el título de propiedad de la misma, y por lo tanto que los licitadores no tendrán derecho á exigir los expresados títulos de propiedad del indicado inmueble.

Montilla diez y ocho de Abril de mil novecientos seis.—Miguel Torres Roldán.—El actuario, Juan Reina.

C A B R A

Núm. 1220

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente se cita y llama á la persona ó personas que en la noche del diez y seis al diez y siete del actual penetraran por los patios en el gallinero de la casa que habita el vecino de Nueva Carteya Francisco Otero y Ortega, sustrayendo de él

siete gallinas y un gallo, tres de aquellas negras, otras tres cenizas, otra casi blanca y el gallo colorado, de casta inglesa, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de diez días, para prestar declaración en el sumario que con tal motivo se instruye; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca de citadas aves y del autor ó autores del hecho, poniendo unas y otros, en caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dada en Cabra á veinte y dos de Abril de mil novecientos seis.—Diego Carrión.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

C O R D O B A

Núm. 1221

Don José María Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto Fernando Guzmán Montes Vargas, de cuarenta y un años, hijo de Pedro y de María, soltero, natural de Azuaga, esquilador y de esta vecindad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, para ser reducido á prisión; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la nación y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, el que, caso de ser habido, será puesto en la cárcel de esta capital, á mi disposición.

Dada en Córdoba á veinte y seis de Abril de mil novecientos seis.—José María.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Señas del procesado

Estatura alta, delgado, color moreno claro, pelo castaño, con bigote, nariz y boca regulares, sin cicatrices, y viste al estilo del país.

M O N T O R O

Núm. 1223

Don José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial de la nación, se proceda á la busca y captura del autor ó autores que el día trece del actual y al pasar á las trece horas treinta y ocho minutos el tren P. M. S. expés por el kilómetro trescientos ochenta y siete, próximo á la estación de Villa del Río, arrojaron una piedra al mismo, produciendo la rotura de un cristal, y caso de que sean habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido; pues así lo tengo

acordado en el sumario que por tal motivo se instruye y por la Escribanía que despacha el actuario que refrenda.

Dado en Montoro á diez y nueve de Abril de mil novecientos seis.—José Villalba.—El actuario, Juan Fernández.

L A R A M B L A

Núm. 1224

Don Luis María Regife Hidalgo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, en nombre de Su Magestad el Rey don Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á todas las autoridades de la nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda á la busca de siete gallinas castellanas, cuatro de ellas negras y tres pardas, sustraídas á Manuel Marín Toro, vecino de Fernán Núñez, de la choza donde habita, en terrenos del cortijo de Algorfilas, de este término municipal, la noche del doce al trece del corriente mes, y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditaren su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á veinte y seis de Abril de mil novecientos seis.—Luis María Regife.—El actuario, Antonio López del Moral.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 1225

Don Francisco Ayllón Herruao, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por renuncia del que la desempeñaba, y debiendo proveerse, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, se anuncia para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL*, puedan solicitarla las personas que reúnan las condiciones legales; debiendo acompañar á su solicitud los aspirantes todos los documentos que previene el artículo trece de citado Reglamento.

Dado en Villanueva de Córdoba á diez y siete de Abril de mil novecientos seis.—Francisco Ayllón.—El Secretario suplente, Francisco Muñoz.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.^o En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.^o El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales aborarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

APENDICES

á los amillaramientos.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.